



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE N0: PFPA/29.3/2C.27.2/0032-18.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCION No.0061/2021.

Fecha de Clasificación: 20-05-2021.

Unidad Administrativa: PFPA/QROO

Reservado: 1-25 PÁGINAS

Periodo de Reserva: 5 AÑOS

Fundamento Legal: ARTÍCULO 110

FRACCION IX LFTAIP

Ampliación del período de reserva: —

Confidencial: —

Fundamento Legal: —

Rúbrica del Titular de la Unidad: —

Fecha de desclasificación: —

Rúbrica y Cargo del Servidor público: —

"2021, Año de la Independencia"

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, en el expediente citado al rubro, abierto a nombre del Ejido mencionado y se procede a dictar la presente resolución al tenor del contenido siguiente:

RESULTANDOS

I.- Mediante orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0032-18, de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación, para que se realizara una visita de inspección a la PROPIETARIA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O POSEEDOR U OCUPANTE O ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO QUE SE UBICAN ENTRE LAS COORDENADAS UTM 16 Q, X=459687, Y=2378824, X=459719, Y=2378792, X=459711, Y=237878, X=459739, Y=2378750 Y X=459752, Y=2378758, CON REFERENCIA AL DATUM WGS 84, REGIÓN 16 MÉXICO, AL INTERIOR DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO YUM BALAM EN LA ISLA DE HOLBOX MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO.

II. En cumplimiento a la orden de inspección referida en el párrafo que antecede, el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, se levantó el acta de inspección de número PFPA/29.3/2C.27.2/0032-18, previo citatorio de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, en la que se constatan hechos y omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

III. Mediante acuerdo de emplazamiento 0586/2018, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, se instauró procedimiento administrativo a la C. y se fijaron aquellas probables infracciones que quedaron subsistentes, mismo que fue notificado en fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, previo citatorio de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho conviniera.

IV.- Mediante acuerdo número 0075/2021 de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se puso a disposición de la C. los autos que integran el

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508,

Monto de la sanción: \$30,144.40 SON: TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 40/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

1 de 25

RAQ/emmc





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a dictar Resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes.

CONSIDERANDOS:

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 37 TER, 160, 164, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 117, 118, 158, 160, 161 fracción II, 162, 163 fracciones I Y VII, 164 fracción II Y VI, 165 fracción y II, 166 y, 171 Y Cuarto Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Vigente; artículos 2, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 22 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación..." que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508,

Monto de la sanción: \$30,144.40 SON: TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 40/100 M.N.) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

2 de 25





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta número PFPA/29.3/2C.27.2/0032-18, del veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia forestal, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento de doce de noviembre de dos mil dieciocho, determinándose iniciar procedimiento administrativo en contra de la C.

por los supuestos de infracción siguientes:

1. Probable infracción a lo dispuesto en los numerales 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable, en relación con el numeral 163 fracción VII también del citado ordenamiento legal, en virtud de no haber presentado ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, la autorización emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, correspondiente al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, derivado de la eliminación de forma selectiva de vegetación forestal característica de un ecosistema de humedal inundable con ejemplares de selva baja en una superficie total de **659.5 metros cuadrados**, (0.0659 hectáreas.) y presencia de ejemplares de la especie de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) mangle negro (*Avicennia germinans*), palma chit (*Thrinax radiata*) y Chacah (*Bursera simaruba*), Chechen (*Metopium brownei*), es importante señalar que las tres primeras especies de vegetación forestal mencionadas se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre. Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, **bajo el estatus de amenazadas**, las cuales fueron afectadas por el cambio de uso de suelo realizado dentro del predio que se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas **UTM 16 Q, X=459687, Y=2378824, X=459719, Y=2378792, X=459711, Y=237878, X=459739, Y=2378750 Y X=459752, Y=2378758, con referencia al DATUM WGS 84, región 16, México, al interior del ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE**

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508,

Monto de la sanción: \$30,144.40 SON: TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 40/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

3 de 25

RAQ/efm/c





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

FLORA Y FAUNA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO YUM BALAM EN LA ISLA DE HOLBOX MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0032-18 de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.

2. Probable infracción a lo dispuesto en el numeral 163 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a lo dispuesto en el numeral 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, derivado de la afectación, corte y eliminación de ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*), mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y mangle negro (*Avicennia germinans*), que se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARMAT-2010, sobre protección ambiental- especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazadas, mismas que formaban parte del ecosistema de humedal costero y vegetación secundaria arbustiva de selva mediana, lo cual implicó que se llevará a cabo el cambio de uso de suelo terrenos forestales en una superficie total de 695.5 metros cuadrados, (0.659 hectáreas), en el predio que se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas **UTM 16 Q, X=459687, Y=2378824, X=459719, Y=2378792, X=459711, Y=2378780, X=459739, Y=2378750 Y X=459752, Y=2378758, CON REFERENCIA AL DATUM WGS 84, REGIÓN 16 MÉXICO, AL INTERIOR DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO YUM BALAM EN LA ISLA DE HOLBOX MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO**, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0032-18 de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, por los inspectores adscritos a la esta Delegación.

III.- Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en el acuerdo de emplazamiento número 0586/2018, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho se le otorgo a la C un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo a efecto de que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho conviniera por las posibles infracciones que se les imputo.

Ahora bien, dicho acuerdo fue notificado a la C. , el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, previo citatorio del día anterior, por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, al 21 DE DICIEMBRE DE 2018, sin contar los sábados y

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508,

Monto de la sanción: \$30,144.40 SON: TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 40/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

4 de 25





domingo, de conformidad a lo establecido en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

Por lo anterior, se advierte que la C. no presento escrito alguno, por lo cual con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se tiene por perdido su derecho..

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **PFPA/29.3/2C.27.2/0032-18**, de fecha **veintiuno de marzo de dos mil dieciocho**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. -

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508,

Monto de la sanción: \$30,144.40 SON: TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 40/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

5 de 25

RAQ/amh





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de fecha **veintiuno de marzo de dos mil dieciocho**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

...

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

IV.- Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la **C.**, en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acta de inspección de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, determina que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que es ella quien cometió la violación a la legislación ambiental federal vigente en materia forestal, ya que manifestó ser propietaria del lugar inspeccionado y al momento en que se le otorgó el uso de la palabra, no negó las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección PFFA/29.3/2C.27.2/0032-18 por lo que no fueron desvirtuados los supuestos de infracción a la legislación ambiental en materia forestal que se verificó y en consecuencia se tiene por acreditadas las infracciones siguientes:

1. Infracción a lo dispuesto en los numerales 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable, en relación con el numeral 163 fracción VII también del citado ordenamiento legal, en virtud de no haber presentado ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, la autorización emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, correspondiente al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, derivado de la eliminación de forma selectiva de vegetación forestal característica de un ecosistema de humedal inundable con ejemplares de selva baja en una superficie total de **659.5 metros cuadrados**, (0.0659 hectáreas.) y presencia de ejemplares de la especie de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) mangle negro (*Avicennia germinans*), palma chit (*Thrinax radiata*) y Chacah (*Bursera simaruba*), Chechen (*Metopium brownei*), es importante señalar que las tres primeras especies de vegetación forestal mencionadas se encuentran

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P. 77508,

Monto de la sanción: \$30,144.40 SON: TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 40/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

6 de 25



RAQ/emmc



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre. Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, **bajo el estatus de amenazadas**, las cuales fueron afectadas por el cambio de uso de suelo realizado dentro del predio que se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas **UTM 16 Q, X=459687, Y=2378824, X=459719, Y=2378792, X=459711, Y=237878, X=459739, Y=2378750 Y X=459752, Y=2378758, con referencia al DATUM WGS 84, región 16, México, al interior del ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO YUM BALAM EN LA ISLA DE HOLBOX MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO**, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0032-18 de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.

2. Infracción a lo dispuesto en el numeral 163 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a lo dispuesto en el numeral 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, derivado de la afectación, corte y eliminación de ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*), mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y mangle negro (*Avicennia germinans*), que se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental- especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazadas, mismas que formaban parte del ecosistema de humedal costero y vegetación secundaria arbustiva de selva mediana, lo cual implicó que se llevará a cabo el cambio de uso de suelo terrenos forestales en una superficie total de 695.5 metros cuadrados, (0.659 hectáreas), en el predio que se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas **UTM 16 Q, X=459687, Y=2378824, X=459719, Y=2378792, X=459711, Y=2378780, X=459739, Y=2378750 Y X=459752, Y=2378758, CON REFERENCIA AL DATUM WGS 84, REGIÓN 16 MÉXICO, AL INTERIOR DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO YUM BALAM EN LA ISLA DE HOLBOX MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO**, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0032-18 de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, por los inspectores adscritos a la esta Delegación.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508,

Monto de la sanción: \$30,144.40 SON: TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 40/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

7 de 25

RAQ/emmc





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

V.- Con fundamento en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se analizan los siguientes elementos a efecto de imponer a la **C.**, las sanciones administrativas que conforme a derecho corresponda; por lo que esta autoridad federal determina que previo a imponer dicha sanción, se toma en consideración lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Las actividades realizadas por la **C.** han dejado a especímenes en desigualdad, puesto que ecológicamente hablando, el manglar desempeña tareas importantes que permiten un equilibrio natural, tales como el control de Inundaciones, la estabilización de la línea costera/ control de erosión, la retención de sedimentos y sustancias tóxicas, purificando el agua que llega al mar o algunas, la retención de sedimentos y sustancias tóxicas purificando el agua que llega al mar o lagunas, la desalinización del agua que ingresa a tierra firme; ya que sirve como fuente de materia orgánica, producción de hojarasca y exportación de biomasa, brinda protección contra tormentas/cortina rompevientos y estabiliza microclimas locales. Afectando a todo el ecosistema que esté dentro de este.

El cual es de una multiplicidad de especies de fauna, es un sitio forrajero, caza, anidación, crecimiento y alimentación para muchas especies de fauna de los ecosistemas con los cuales hace conexión y de esta manera constituyen corredores biológicos que dan continuidad a los ecosistemas.

Se ha causado una afectación a la depuración del agua, eliminando las altas concentraciones de nitrógeno y fosforo, así como en algunos casos, productos químicos tóxicos.

Es importante mencionar que los acuíferos subterráneos, igualmente dañados, son recargados por los humedales costeros, porque almacenan el 97% de las aguas dulces no congeladas del mundo y en México,

Se ha visto afectada la especie de vegetales de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), la cual se encuentra en la categoría de amenazada según la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010, por el peligro de desaparecer a corto o mediano plazo.

Las actividades realizadas por la inspeccionada, inciden negativamente en su viabilidad al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones por los diferentes afectaciones y usos que se le dan; considerando que también las actividades y trabajos realizados dentro del predio citado, se infiere que fueron realizados sin llevar a cabo las medidas de mitigación y compensación de los posibles impactos ambientales o modificaciones que se pudieran ocasionar por efecto de las distintas etapas del desarrollo de cambio de uso de suelo llevado a cabo en los terrenos forestales, que por evidentes razones, no se encuentran en dicho sitio por cuestiones atribuidas a la naturaleza, si no a proyecciones y materializaciones del hombre.

Se ha dejado a los especímenes en desigualdad puesto que las áreas o zonas de refugio se modifican y reducen el hábitat (fragmentación del hábitat), dado que dichas áreas o zonas constituyen el hábitat

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P. 77508,

Monto de la sanción: \$30,144.40 SON: TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 40/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

8 de 25

RAQ/ep/mc





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



o sitio de nidación y reproducción de diversas especies de fauna silvestre, considerando que la vegetación de esta manera constituye corredores biológicos que dan continuidad a los ecosistemas, así como la pérdida de los servicios ambientales, tales como captación de agua, producción de carbono, liberación de oxígeno, erosión de los suelos, entre otros.

Lo anterior se ha realizado en un área localizada dentro del área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, conocida como Yum Balam, en isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo; declarada como área Natural Protegida, con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 06 de junio de 1994.

Dicha área presenta ecotonos y ecosistemas con una gran biodiversidad neotropical, con especies endémicas, raras y en peligro de extinción, los cuales han sido afectados por las actividades realizadas por la inspeccionada, asimismo constituye una extensión de los ecosistemas selváticos y humedales de la Reserva Especial de la Biosfera "Río Lagartos", único sitio en nuestro país dentro de la **"Convención de Humedales de importancia Mundial"**.

Provocando en consecuencia una afectación al hábitat de diversidad de aves, tanto residentes como migratorias, de mamíferos, casi todos neo tropicales, de anfibios y reptiles y de plantas endémicas.

Lo cual violado lo establecido en diversos actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito.

En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas.

Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

ARTÍCULO 4º."

[...]

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P. 77508,

Monto de la sanción: \$30,144.40 SON: TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 40/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y,

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508,

Monto de la sanción: \$30,144.40 SON: TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 40/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

10 de 25



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

RAQ/emmc





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Por lo que **la gravedad de las irregularidades que nos ocupan se determinan como GRAVES**, derivado de que no se cumple con lo señalado en la legislación ambiental en materia forestal, Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente ni con lo establecido en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO.

Las actividades realizadas por la inspeccionada, causaron los siguientes daños:

- 1.-Dejó a especímenes en desigualdad, puesto que ecológicamente hablando, el manglar desempeña tareas importantes que permiten un equilibrio natural.
- 2.-Afectó a todo el ecosistema que esté dentro de este. El cual es de una multiplicidad de especies de fauna, es un sitio forrajero, caza, anidación, crecimiento y alimentación para muchas especies de fauna de los ecosistemas con los cuales hace conexión y de esta manera constituyen corredores biológicos que dan continuidad a los ecosistemas,
- 3.-Causó una afectación a la depuración del agua, eliminando las altas concentraciones de nitrógeno y fosforo, así como en algunos casos, productos químicos tóxicos.
- 4.-Afectó a los acuíferos subterráneos, ya que los humedales costeros contribuyen a recargarlos, porque almacenan el 97% de las aguas dulces no congeladas del mundo y en México,
- 5.-Afectó a la especie de vegetales mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), la cual se encuentra en la categoría de amenazada según la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010, por el peligro de desaparecer a corto o mediano plazo.
- 6.-Las actividades realizadas por la inspeccionada, inciden negativamente en su viabilidad al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508,

Monto de la sanción: \$30,144.40 SON: TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 40/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

11 de 25

RAQ/emmc



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE
QUINTANA ROO





directamente el tamaño de sus poblaciones por los diferentes afectaciones y usos que se le dan.

7.-Tales trabajos y actividades dejaron a los especímenes en desigualdad puesto que las áreas o zonas de refugio se modifican y reducen el hábitat (fragmentación del hábitat), dañando el sitio de nidación y reproducción de diversas especies de fauna silvestre.

8.-Se han visto afectados servicios ambientales, tales como captación de agua, producción de carbono, liberación de oxígeno, erosión de los suelos, entre otros.

9.-Se han dañado ecotonos y ecosistemas con una gran biodiversidad neo tropical, con especies endémicas, raras y en peligro de extinción.

10.-Se ha visto afectado los ecosistemas de "Yum Balam", provocando en consecuencia una afectación al hábitat de diversidad de aves, tanto residentes como migratorias, de mamíferos, casi todos neo tropicales, de anfibios y reptiles y de plantas endémicas.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

En este rubro debe tenerse en cuenta que la inspeccionada obtuvo un beneficio económico consistente en la no erogación correspondiente a las gestiones indispensables para obtener la autorización en materia forestal para el Cambio de Uso de suelo en terrenos forestal, lo cual, hubiese implicado, entre otras cosas, la presentación de un proyecto en el cual intervinieran profesionales encargados de dictaminar pericialmente el impacto generado y que actividades se realizarían para evitarlo o en su caso, remediarlo. Así como el beneficio económico que obtuvo gracias a los bienes materiales naturales que extrajo del predio o conjunto de predios ubicado en las coordenadas geográficas UTM 16 Q, X=459687, Y=2378824, X=459719, Y=2378792, X=459711, Y=2378780, X=459739, Y=2378750 Y X=459752, Y=2378758, CON REFERENCIA AL DATUM WGS 84, REGIÓN 16 MÉXICO, AL INTERIOR DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO YUM BALAM EN LA ISLA DE HOLBOX MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la C, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia forestal sobre el debido comportamiento seguir dentro del predio o conjunto de predios ubicado en las coordenadas geográficas **UTM 16 Q, X=459687, Y=2378824, X=459719, Y=2378792, X=459711, Y=2378780, X=459739, Y=2378750 Y X=459752, Y=2378758, CON REFERENCIA AL DATUM WGS 84, REGIÓN 16 MÉXICO, AL INTERIOR DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON**

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508,

Monto de la sanción: \$30,144.40 SON: TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 40/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

12 de 25





CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO YUM BALAM EN LA ISLA DE HOLBOX MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO, por lo que se advierte un carácter intencional en la conducta desplegada por la inspeccionada en la comisión de las infracciones a la legislación ambiental que se ordenó verificar.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, la **C.**, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción, toda vez que como poseionaria del predio inspeccionado está obligada a tramitar y obtener previamente los permisos y autorizaciones correspondientes, a las actividades que llevaron a cabo en el predio en cuestión, mismas que fueron circunstanciadas en el acta de inspección de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR.

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas de la **C.**, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección de fecha **veintiuno de marzo de dos mil dieciocho**, en la que se hizo constar que la **C.** : señalo que cuenta con 0 empleados, ya que se trata de persona física.

En concordancia, es dable recordar que mediante **acuerdo de emplazamiento número 0586/2018, del doce de noviembre de dos mil dieciocho**, se requirió a la **C.** que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y, en caso contrario, esta Delegación estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta de fecha **veintiuno de marzo de dos mil dieciocho** número **PFPA/29.3/2C.27.2/0032-18**,

En términos del artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, la autoridad puede allegarse de los medios de prueba necesarios, a fin de estar en posibilidad de determinar las condiciones sociales y culturales de la infractora, en este caso de la **C.**

Artículo 50. "(...) La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley (...)"

Del artículo antes transcrito, se desprende que la autoridad puede allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley, ello es así, ya que el término "podrá" utilizado en dicho precepto, debe entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

autoridad administrativa una facultad discrecional ad libitum, es decir, a voluntad libre de recabar o no las pruebas necesarias al momento de emitir una resolución.

Ahora bien, para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, se pueden considerar toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de esta última ley en mención, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, entre los cuales está el "internet", que constituye un sistema mundial de difusión y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

Para lo anterior, sirva de sustento, la siguiente tesis aislada:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 186243

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: V.3o.10 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306

Tipo: Aislada

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez."



AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P. 77508,

Monto de la sanción: \$30,144.40 SON: TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 40/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

14 de 25

RAO/emmc





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

En ese sentido, se tomará en consideración la información con que se cuenta en el expediente administrativo que nos ocupa, en específico el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0032-18 de la cual se desprende que la inspeccionada dijo ser la propietaria del lugar inspeccionado, de lo cual se deduce que la inspeccionada cuenta con recursos económicos suficientes, como para solventar en su caso el pago de una sanción económica, derivado de la omisión del cumplimiento de sus obligaciones ambientales, en virtud de que para la adquisición del predio ubicado en el área natural protegida de Holbox, así como para las actividades de la remoción de vegetación forestal requirió de recursos económicos bastantes para el pago de mano de obra del personal que llevó a cabo dichas actividades, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, constituyen hechos notorios que demuestran la solvencia económica de la inspeccionada.

G) LA REINCIDENCIA.

El artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, no existen elementos que indiquen que la C. sea reincidente, por lo que se refiere a la materia de que se trata.

VI.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 163 fracciones I y VII, 164 fracciones II y VI, 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad administrativa tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la C. , el en donde se establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, con el equivalente de cien a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508,

Monto de la sanción: \$30,144.40 SON: TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 40/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

15 de 25

RAQ/emtc





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponer las siguientes sanciones administrativas a la **C.**

1. Multa por la cantidad de **\$20,069.40 (SON VEINTE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 40/100 M.N.)** equivalente a **249 (DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde, al momento de la ejecución de los actos infraccionados, a **\$80.60** (ochenta pesos 60/100M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil dieciocho, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil diecinueve, **en virtud de la comisión de la infracción** a lo dispuesto en los numerales 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable, en relacion con el numeral 163 fracción VII tambien del citado ordenamiento legal, en virtud de no haber presentado ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508,

Monto de la sanción: \$30,144.40 SON: TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 40/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

16 de 25





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Quintana Roo, la **autorización emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, correspondiente al cambio de uso de suelo en terrenos forestales**, derivado de la eliminación de forma selectiva de vegetación forestal característica de un ecosistema de humadla inundable con ejemplares de selva baja en una superficie total de 659.5 metros cuadrados, (0.0659 hectáreas.) y presencia de ejemplares de la especie de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) mangle negro (*Avicennia germinans*), palma chit (*Thrinax radiata*) y Chacah (*Bursera simaruba*), Chechen (*Metopium brownei*), es importante señalar que las tres primeras especies de vegetación forestal mencionadas se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre. Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazadas, las cuales fueron afectadas por el cambio de uso de suelo realizado dentro del predio que se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas **UTM 16 Q, X=459687, Y=2378824, X=459719, Y=2378792, X=459711, Y=237878, X=459739, Y=2378750 Y X=459752, Y=2378758, CON REFERENCIA AL DATUM WGS 84, REGIÓN 16 MÉXICO, AL INTERIOR DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO YUM BALAM EN LA ISLA DE HOLBOX MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO.**

2.- Multa por la cantidad de **\$10,075.00 (SON DIEZ MIL SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **125 (CIENTO VEINTICINCO)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde, al momento de la ejecución de los actos infraccionados, a \$80.60 (ochenta pesos 60/100M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil dieciocho, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil diecinueve, **en virtud de la comisión de la infracción** a lo dispuesto en el numeral 163 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a lo dispuesto en el numeral 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, **derivado de la afectación, corte y eliminación** de ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*), mangle botoncillo

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508,

Monto de la sanción: \$30,144.40 SON: TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 40/100 M.N.) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

17 de 25

RAQ/emmc





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

(*Conocarpus erectus*) y mangle negro (*Avicennia germinans*), que se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental- especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazadas, mismas que formaban parte del ecosistema de humedal costero y vegetación secundaria arbustiva de selva mediana, lo cual implicó que se llevará a cabo el cambio de uso de suelo terrenos forestales en una superficie total de 695.5 metros cuadrados, (0.659 hectáreas), en el predio que se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas **UTM 16 Q, X=459687, Y=2378824, X=459719, Y=2378792, X=459711, Y=2378780, X=459739, Y=2378750 Y X=459752, Y=2378758, CON REFERENCIA AL DATUM WGS 84, REGIÓN 16 MÉXICO, AL INTERIOR DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO YUM BALAM EN LA ISLA DE HOLBOX MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la C una
MULTA TOTAL por la cantidad **\$30,144.40 (SON TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **374 (TRESCIENTAS SETENTA Y CUATRO)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde, al momento de la ejecución de los actos infraccionados, a \$80.60 (ochenta pesos 60/100M.N.)

Así como la **RESTAURACIÓN** del sitio donde se llevó a cabo el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la remoción de la cobertura de vegetal forestal natural en una superficie 659.5 metros cuadrados, en que llevó a cabo la inspeccionada la eliminación de forma selectiva de vegetación forestal característica de un ecosistema de humadla inundable con ejemplares de selva baja en una superficie total de 659.5 metros cuadrados, (0.0659 hectáreas.) y presencia de ejemplares de la especie de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) mangle negro (*Avicennia germinans*), palma chit (*Thrinax radiata*) y Chacah (*Bursera simaruba*), Chechen (*Metopium brownei*), de las cuales las tres primeras especies de vegetación forestal mencionadas se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre. Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazadas, mismas que resultaron afectadas por el cambio de uso de suelo realizado dentro del predio que se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas **UTM 16 Q, X=459687, Y=2378824, X=459719, Y=2378792, X=459711, Y=237878, X=459739, Y=2378750 Y X=459752, Y=2378758, CON**

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P. 77508,

Monto de la sanción: \$30,144.40 SON: TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 40/100 M.N.) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

18 de 25

RAQ/emmc





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

REFERENCIA AL DATUM WGS 84, REGIÓN 16 MÉXICO, AL INTERIOR DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO YUM BALAM EN LA ISLA DE HOLBOX MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO, del cual se carecía de la autorización emitida por Autoridad Federal Normativa Competente para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales. Plazo de cumplimiento noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

VII.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES** que se llevaban a cabo en el predio inspeccionado cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen en cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la prevención y control de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos, marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, y ante la emisión de la presente resolución administrativa, es procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento.

VIII.- Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, se ordena a la C.

las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier actividad que implique la remoción o eliminación de la vegetación forestal o el cambio de uso del suelo en el predio cuyo acceso se localiza en las coordenadas geográficas **UTM 16 Q, X=459687, Y=2378824, X=459719, Y=2378792, X=459711, Y=237878, X=459739, Y=2378750 Y X=459752, Y=2378758, con referencia al DATUM WGS 84, Región 16, México, al interior del Area Natural protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la Región conocida como Yum Balam en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo**, sin que previamente cuente con la autorización correspondiente en materia forestal para el cambio de uso del suelo de terrenos forestales, que emite la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Plazo de cumplimiento: **Inmediato**.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508,

Monto de la sanción: \$30,144.40 SON: TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 40/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

19 de 25

RAC/emmc



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DOS.- La restauración del sitio donde se llevó a cabo el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la remoción de la cobertura de vegetal forestal natural en una superficie de 659.5 metros cuadrados, en que llevó a cabo la inspeccionada la eliminación de forma selectiva de vegetación forestal característica de un ecosistema de humadla inundable con ejemplares de selva baja **en una superficie total de 659.5 metros cuadrados**, (0.0659 hectáreas.) y presencia de ejemplares de la especie de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) mangle negro (*Avicennia germinans*), palma chit (*Thrinax radiata*) y Chacah (*Bursera simaruba*), Chechen (*Metopium brownei*), de las cuales las tres primeras especies de vegetación forestal mencionadas se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre. Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazadas, mismas que resultaron afectadas por el cambio de uso de suelo realizado dentro del predio que se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas **UTM 16 Q, X=459687, Y=2378824, X=459719, Y=2378792, X=459711, Y=237878, X=459739, Y=2378750 Y X=459752, Y=2378758, CON REFERENCIA AL DATUM WGS 84, REGIÓN 16 MÉXICO, AL INTERIOR DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO YUM BALAM EN LA ISLA DE HOLBOX MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO**, esto, a como se encontraba en su estado original, antes de las actividades ya señaladas en dicha superficie, de la cual se carecía de la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, para realizar dichas actividades. Plazo de cumplimiento **noventa días** hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia de las actividades realizadas con motivo del cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la remoción de la cobertura de vegetal forestal natural en una **superficie total de 659.5 metros cuadrados**, (0.0659 hectáreas.) y presencia de ejemplares de la especie de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) mangle negro (*Avicennia germinans*), palma chit (*Thrinax radiata*) y Chacah (*Bursera simaruba*), Chechen (*Metopium brownei*), de las cuales las tres primeras especies de vegetación forestal mencionadas se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre. Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazadas, mismas que resultaron afectadas por el cambio de uso de suelo realizado dentro del predio que se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas **UTM 16 Q, X=459687, Y=2378824, X=459719,**

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P. 77508,

Monto de la sanción: \$30,144.40 SON: TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 40/100 M.N.) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

20 de 25



RAQ/emmc



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Y=2378792, X=459711, Y=237878, X=459739, Y=2378750 Y X=459752, Y=2378758, CON REFERENCIA AL DATUM WGS 84, REGIÓN 16 MÉXICO, AL INTERIOR DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO YUM BALAM EN LA ISLA DE HOLBOX MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO, deberá sujetarse al procedimiento de autorización de cambio de uso del suelo de terrenos forestales, a fin de obtener la debida autorización expedida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 119 de su Reglamento.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización de cambio de uso del suelo de terrenos forestales, se le otorga a la inspeccionada, un término de **10 días hábiles** de conformidad con el artículo 31 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, a efecto de someterse al procedimiento de autorización del cambio de uso del suelo de terrenos forestales para el proyecto antes referido ante la Autoridad Federal Normativa Competente, por ende deberá de informar una vez que presente su solicitud, exhibiendo en su caso el acuse de recibo de la referida solicitud. Por lo que deberá acreditar con documento original o copia certificada ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, una vez transcurrido dicho término que en su caso se sometió a la obtención de la autorización referida.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha solicitud, con las salvedad de que si la emisión de la resolución de cambio de uso del suelo se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, la promovente deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, la inspeccionada tendrá la obligación de que al momento de presentar su solicitud, deberá indicar a detalle la superficie y tipo de vegetación removida con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionada en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en el presente resolutivo, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas, de conformidad a los artículos 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

La medida número DOS quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la sociedad inspeccionada, obtenga su autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales señalada en el numeral que antecede.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508,

Monto de la sanción: \$30,144.40 SON: TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 40/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

21 de 25

RAQ/emc





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

En caso de no obtenerse la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número DOS del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

CUATRO.- En el caso de que se otorgue la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, señalado en la medida número TRES, la medida de restauración marcada con el número DOS, se conmutará por una medida de reforestación que será de la siguiente forma:

- a) Deberá elaborar un programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración de áreas forestales o preferentemente forestales para una superficie no menor de **659.5 metros cuadrados**, de vegetación de manglar de la especie mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) mangle negro (*Avicennia germinans*), mismo que deberá contener un cronograma de actividades, el cual debe ser presentado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo para su aprobación. **PLAZO:** diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la autorización otorgada en su caso por la Autoridad Federal Normativa Competente.
- b) Una vez aprobado el programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración en áreas forestales o preferentemente forestales señaladas en la medida correctiva número CUATRO inciso a), por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, deberá ejecutarse en los tiempos y términos en que se apruebe, asimismo deberá dar aviso a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, del inicio de los trabajos respectivos y de conclusión de los mismos. **PLAZO: cuarenta y ocho horas** siguientes de iniciado los trabajos de reforestación y de concluidos los mismos.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 171



AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P. 77508,

Monto de la sanción: \$30,144.40 SON: TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 40/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

22 de 25

RAQ/emmc





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el Municipio inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por haber incurrido en las infracciones previstas en los artículos 163 fracción I y VII, 117 y 118, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a lo dispuesto en el numeral 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico, por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los CONSIDERANDOS II, III, IV, V y VI de esta Resolución, se sanciona a la C.

con una **MULTA GLOBAL de \$30,144.40 (SON TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **374 (TRESCIENTAS SETENTA Y CUATRO)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde, al momento de la ejecución de los actos infraccionados, a \$80.60 (ochenta pesos 60/100M.N.)

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de la C. que tienen la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia forestal, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Estado de Quintana Roo, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

CUARTO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el **punto VII** del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que deberá comisionar al personal que se constituirá al predio que se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas **UTM 16 Q, X=459687, Y=2378824, X=459719, Y=2378792, X=459711, Y=237878, X=459739,**

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508,

Monto de la sanción: \$30,144.40 SON: TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 40/100 M.N.) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

23 de 25

RAQ/emmc

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Y=2378750 Y X=459752, Y=2378758, CON REFERENCIA AL DATUM WGS 84, REGIÓN 16 MÉXICO, AL INTERIOR DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO YUM BALAM EN LA ISLA DE HOLBOX MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se hace del conocimiento a la C. _____, que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando **VIII** de la presente resolución administrativa.

SEXTO.- De igual forma se hace del conocimiento de la C. _____ que en términos del artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la C. _____, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

OCTAVO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508,

Monto de la sanción: \$30,144.40 SON: TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 40/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

24 de 25

RAQ/emmc





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

NOVENO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a la **C.**

, en el domicilio ubicado en **Calle**

Localidad

Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, entregándole un ejemplar del mismo con firma autógrafa, para los efectos legales a los que haya lugar.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ING. HUMBERTO MEX CUPUL, DE ACUERDO A LA DESIGNACIÓN REALIZADA MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/000362/21 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2021, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ARTÍCULO TERCERO PÁRRAFO SEGUNDO, OCTAVO NÚMERO 2) Y TRANSITORIO PRIMERO DEL ACUERDO **POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LAS MEDIDAS QUE SE ESTABLECEN PARA COADYUVAR EN LA DISMINUCIÓN DE LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19, ASÍ COMO LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES** PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, CON LAS EXCEPCIONES QUE EN EL MISMO SE INDICAN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.- CÚMPLASE.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

REVISION JURIDICA

LIC. RAUL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDELEGADO JURIDICO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROFEPA EN QUINTANA ROO.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508,

Monto de la sanción: \$30,144.40 SON: TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 40/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

25 de 25

RAQ/emmc

